



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3515-2014
LIMA ESTE

Alcances de la Conclusión Anticipada,
según el Acuerdo Plenario
N.º 5-2008/CJ-116

Sumilla. En los supuestos de conformidad procesal, la pena podrá graduarse entre un séptimo o menos de la pena que correspondería imponérsele al imputado por el delito que cometió.

Lima, dieciocho de abril de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del acusado **CÉSAR AUGUSTO CAMPANA CANDELA**, contra la sentencia de fojas seiscientos cinco, del veinticinco de septiembre de dos mil catorce; en el extremo que le impusieron seis años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jorge Paul Mario Garriazo Sedano.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del procesado Campana Candela, en su recurso de nulidad de fojas seiscientos diecisiete, impugna el *quantum* de la pena impuesta a su patrocinado. Al respecto, sostiene que no se tomó en cuenta que el procesado es un reo primario, quien se acogió a los alcances de la conclusión anticipada y se encuentra arrepentido por los hechos cometidos; razones por las cuales la pena impuesta no resulta ser la adecuada, pues lo que le corresponde es la imposición de una pena suspendida y no efectiva.

Segundo. Según la acusación fiscal, de fojas ciento treinta, se tiene que el día veintidós de octubre de dos mil nueve, cuando el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3515-2014
LIMA ESTE

agraciado Jorge Paul Mario Garriazo Sedano (menor de edad en aquella época) transitaba por la avenida Polonia, de la urbanización Los Jazmines, del distrito de San Juan de Lurigancho, fue interceptado por cinco sujetos, entre los que se encontraba el acusado Campana Candela. Este fue quien cogió del cuello a la víctima, mediante la modalidad de "cogoteo", logró que cayera al suelo y le sustrajo su teléfono celular marca Motorola BQ cincuenta; momentos en que el sentenciado Clen Silvera Morales le rebuscó los bolsillos del citado agraviado, y para ello le propinó puntapiés en diferentes partes de su cuerpo. Luego de ello, fueron intervenidos por el personal policial, hallándoseles en poder del teléfono celular de propiedad del agraviado; luego de esto fueron puestos a disposición de la autoridad competente para las investigaciones del caso.

Tercero. De la revisión de autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada, pues el encausado Campana Candela se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, prevista en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, al admitir su responsabilidad en el hecho materia de acusación fiscal, así como la reparación civil (véase Acta de Sesión de Audiencia, del veinticinco de septiembre de dos mil catorce, de fojas seiscientos once). Del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor. En efecto, se cumplió con el supuesto de doble garantía, requerido por los numerales uno y dos, del artículo quinto de la citada Ley; es decir, el concurso y coincidencia del imputado y defensor (bilateralidad), en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior; pues aceptó la responsabilidad por el delito de robo agravado, en perjuicio de Jorge Paul Mario Garriazo Sedano.



Cuarto. Por lo antes expuesto, con la renuncia del encausado Campana Candela a la actuación probatoria y por acogerse a la conclusión anticipada –pues aceptó la tesis incriminatoria que desarrolló el Fiscal Superior en su contra–, se encuentra acreditado el hecho delictivo y su responsabilidad penal, para lo cual el Tribunal de Instancia, en la impugnada, solo efectuó el análisis de lo actuado, a fin de realizar un juicio de subsunción, y establecer el *quantum* de la pena y reparación civil, mas no valoró los actos de investigación ni las actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. En consecuencia, cesó toda posibilidad de esclarecimiento acerca del objeto de imputación.

Quinto. Por consiguiente, este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida, conforme con lo contemplado por el numeral tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno, del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve; esto es, respecto al *quantum* de la pena impuesta al acusado.

Sexto. El Tribunal de Instancia, al momento de determinar la pena, puede recorrer todo el ámbito de la misma, enmarcado en el principio de legalidad de la pena; es decir, no está sujeto a la pena solicitada por el Ministerio Público, pues está autorizado a evaluar no solo lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, sino también las circunstancias excepcionales de atenuación o agravación de la pena conminada para el delito incriminado; por lo que en lo atinente al *quantum* de la pena del encausado, se consideró lo siguiente: **i)** Se acogió a lo previsto por el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, lo



cual generó la conclusión anticipada del debate oral. **ii)** No existió confesión sincera, pues al acusado se le detuvo en flagrante delito; aunado a que tanto a nivel preliminar como sumarial (véase a fojas doce y sesenta y cinco, respectivamente) negó los hechos imputados. **iii)** La forma y circunstancias de la comisión del delito y las características personales del imputado, quien al momento de los hechos tenía veinticinco años de edad, con grado de instrucción secundaria completa y no cuenta con antecedentes penales (véase el Certificado de Antecedentes Penales, de fojas ciento catorce). **iv)** Los principios de racionalidad y proporcionalidad de la pena. **v)** Los fines de la pena.

Séptimo. Luego de recorrer el marco penal abstracto del tipo penal en toda su extensión y examinar los aspectos concretos del evento delictivo realizado por el encausado Campana Candela –quien asaltó al agraviado conjuntamente con el sentenciado Silvera Morales, bajo la modalidad del cogoteo– y en atención al principio de proporcionalidad que impide que las penas sean tan severas que superen la propia gravedad del delito cometido o que sean tan leves que entrañen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos, este Supremo Tribunal concluye que la pena impuesta al acusado resulta demasiado benévola con relación al evento delictivo realizado, pues la pena fijada en el tipo penal imputado, al momento de los hechos, era no menor de doce ni mayor de veinte años, y el Fiscal Superior solicitó en su acusación una pena de doce años de privación de la libertad; por lo que la pena concreta debió ser fijada en su extremo mínimo legal (esto es, doce años de privación de libertad); y en aplicación de la conclusión anticipada del proceso –puede graduarse entre un séptimo o menos de la pena que correspondería imponérsele al imputado por el delito que cometió–, la pena que

debió imponerse es de diez años de privación de la libertad; sin embargo, al haber recurrido solo el procesado, no corresponde aumentar la pena impuesta, de conformidad con el principio de la *non reformatio in peius*.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos cinco, del veinticinco de septiembre de dos mil catorce; en el extremo que impuso al acusado **CÉSAR AUGUSTO CAMPANA CANDELA**, seis años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jorge Paul Mario Garfazo Sedano. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/mst.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Vramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA